C.A. de Santiago

Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 13: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen los abogados Rubeń Ignacio Perez Abarca y Juan Jaime Herrera Naranjo en favor de Edgard Sebastiań Padilla Valderrama, comerciante, interponiendo accioń constitucional de amparo en contra del 1° Juzgado de Garantiá de Santiago, por la dictación de una orden de detencioń vigente en su contra, de fecha 5 de diciembre de 2012, en el RIT 2822-2011, RUC 1100563142-6, por su incomparecencia a una audiencia de procedimiento simplificado y, a su vez, por la negativa del mismo tribunal, en orden a citar a los intervinientes a una audiencia con el objeto de debatir respecto de la prescripción de la acción penal.

Exponen que este proceso corresponde a una causa donde se persigue la presunta responsabilidad del amparado por hechos ocurridos el 3 de junio de 2011, por el delito de receptacion previsto en el articulo 456 bis A del Codigo Penal, sin que a la fecha haya sido formalizado o interpuesta querella criminal en su contra.

Sostiene que solicitaron con fecha 20 de enero de 2023 y después el 26 de enero del presente año, se citara a una audiencia para debatir la prescripcion de la accion penal, considerando el extenso tiempo transcurrido. Sin embargo, ambas peticiones fueron desestimadas por el tribunal, fundado

en el articulo 126 del Codigo Procesal Penal, requiriendo la comparecencia personal del amparado.

Conforme a lo expuesto, el artículo 21 de la Constitución Política de la República es el medio idoñeo en el caso concreto, pues la decisión del recurrido mantiene al amparado padeciendo las logicas consecuencias que se derivan del fundado temor de ser privado de su libertad por hechos que, presuntamente, configuran un delito que, evidentemente, esta prescrito, como consecuencia del actuar ilegal y arbitrario del tribunal de negarse a proceder a fijar audiencia para debatir la prescripcion de la pena.

Terminan solicitando que se acoja la accion y se ordene el cese inmediato de la arbitrariedad cometida en contra del amparado, disponiendo que se adopten las medidas conducentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, particularmente se ordene al tribunal declarar la prescripcion de oficio o, en subsidio, fijar la audiencia de rigor, citando a los intervinientes letrados para debatir, con o sin la asistencia del amparado, la configuracion de los requisitos para aplicar la aludida institución.

SEGUNDO: Que el juez titular del Primer Juzgado de Garantía de esta ciudad, Fernando Guzmán Fuenzalida, evacuando el informe solicitado expuso que el Ministerio Publico dedujo requerimiento en procedimiento simplificado contra Edgard Sebastian Padilla Valderrama, como autor del delito consumado de receptacion de vehiculo motorizado,

previsto en el articulo 456 bis A del Codigo Penal perpetrado el 3 de junio de 2011; presentacion que fue notificada legalmente al imputado con fecha 5 de noviembre de 2012, razón por la que se suspendió el plazo de prescripcion de la accion penal con arreglo a los articulos 96 del Codigo Penal y 233 letra a) del Codigo Procesal Penal.

Refiere que el 5 de diciembre de 2012 se despachó en contra del amparado orden de detencion, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 33 y 127 del Codigo Procesal Penal, por no comparecer a la audiencia de procedimiento simplificado a la que estaba citado.

Seguidamente argumenta que de acuerdo a lo estipulado en los articulos 99 letra a) y 252 letra b) del Codigo Procesal Penal, se declaro la rebeldiá del imputado en cuestion, sobreseyendo temporalmente el proceso judicial.

Asevera que con fechas 23 de enero de 2023 y 26 de marzo de 2024, la defensa del imputado Padilla Valderrama solicito' audiencia para debatir la prescripcion de la accion penal, a lo que el sentenciador requirio que en forma previa compareciera personalmente el profugo, tal como lo exigen los articulos 126 del Codigo Procesal Penal y 102 del Codigo Penal, razon por la que efectivamente se rechazo, por ahora, la apertura del debate al respecto solicitada por la defensa.

TERCERO: Que el articulo 21 de la Constitucion Polifica de la Republica, consagra la denominada accion de amparo y dispone, en lo pertinente *"Todo individuo que se hallare"*

arrestado, detenido o preso con infraccion de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podra ocurrir por si, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que senale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto senala "El mismo recurso, y en igual forma, podra' ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictara' en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

CUARTO: Que el asunto que se trae a conocimiento de esta Corte y que se estima atentatorio de la garantiá constitucional de la libertad personal, es la decisión del Primer Juzgado de Garantía de Santiago que despachó orden de detencion -vigente- de 5 de diciembre de 2012, por la incomparecencia del audiencia amparado а una de procedimiento simplificado y, a su vez, por la negativa del mismo tribunal, en orden a citar a los intervinientes a una audiencia con el objeto de debatir respecto de la prescripción de la acción que peticionó su defensa.

QUINTO: Que según lo razonado en el motivo precedente, únicamente puede ser objeto de la presente acción constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 antedicho, el acto del Juzgado de Garantía en virtud del cual despachó la aludida orden de detención así como su vigencia, en tanto la ausencia de convocatoria para una audiencia a fin de debatir una eventual prescripción de la acción penal, no importa una privacion, perturbacion o amenaza en el derecho a la libertad personal del amparado.

SEXTO: Que sin embargo y en aquello que atañe naturalmente a la materia propia de este arbitrio, no se advierte la concurrencia de un acto u omisión ilegal que constituya o demuestre una privacion, perturbacion o amenaza del derecho a la libertad personal que aduce el amparado, pues conforme al mérito de lo obrado en el proceso sustanciado ante el 1º Juzgado de Garantía de esta ciudad, forzoso es concluir que la orden de detención de autos fue expedida por autoridad competente y en una de las hipótesis previstas por la ley, en atención a que, ante la incomparecencia del amparado a la citación respectiva, se procedió conforme lo ordena el artículo 33 del Código Procesal Penal en relación al artículo 127 del mismo código, justamente por la reticencia de apersonarse al tribunal para la realización del respectivo procedimiento simplificado a la que estaba citado.

Tal incomparecencia, motivó que de acuerdo a lo dispuesto en los articulos 99 letra a) y 252 letra b) del cuerpo

de leyes citado, se procediera a declarar la rebeldiá del imputado, sobreseyéndolo temporalmente.

SÉPTIMO: Que finalmente, no puede soslayarse que para la resolución del asunto que la defensa del amparado pretende ventilar, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, porque si bien el tribunal debe declarar de oficio la prescripción, aún cuando el imputado o acusado no la alegue, es menester que este se halle presente en el juicio.

OCTAVO: Que como corolario de lo que se viene analizando, solo resta desestimar el recurso en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y visto, ademas, lo dispuesto en el articulo 21 de la Constitucion Polifica de la Republica, Auto Acordado sobre tramitacion y fallo del Recurso que regula la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de Edgard Sebastian Padilla Valderrama, y en contra del Primer Juzgado de Garantia de Santiago.

Regístrese, comuníquese por la viá mas rapida y archivese en su oportunidad.

N°Amparo-791-2024 .-



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paulina Roncagliolo H. Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.